



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
P.O. BOX 14427
BO. OBRERO STA., SANTURCE, P. R. 00916-4427

TEL. 725-3535

EN EL CASO DE:

SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE
TRABAJADORES

Y

JULIO C. DEL MORAL Y OTROS

CORPORACIÓN AZUCARERA DE
PUERTO RICO, HNC CENTRAL ROIG

Y

JULIO C. DEL MORAL Y OTROS

CASO: CA-97-128

CASO: CA-97-134
D-2001- 1352

ANTE: LCDO. ANGEL T. AGUIAR LEGUILLOU
LCDO. JOSÉ LUIS FERNÁNDEZ ESTEVES
OFICIALES EXAMINADORES

COMPARECENCIAS:

LCDO. DICKSON ORTIZ MAÍZ
Por la Corporación Azucarera de Puerto Rico
HNC Central Roig

LCDO. NORMAN PIETRI
Por el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores

LCDA MARÍA J. HADDOCK LÓPEZ
División Legal

DECISIÓN Y ORDEN

El 18 de noviembre de 1999 se emitió el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador en los casos de epígrafe. En el mismo, se recomienda encontremos a las querelladas incurso en las prácticas ilícitas del trabajo imputadas con la imposición de ciertos remedios.^{1/}

El 24 de noviembre de 1999, ambas querelladas radicaron sus respectivos escritos de Excepciones al referido Informe y la representante del Interés Público radicó el suyo el 19 de enero del 2000, en el cual replicó, además, los escritos de las querelladas.

^{1/} Informe Oficial Examinador, pág. 19.

Revisado el expediente del caso, se confirman las determinaciones interlocutorias emitidas por cuanto no se cometió error perjudicial alguno.

Analizado el Informe con las Excepciones a la luz del expediente completo del caso, adoptamos sustancialmente el Informe del Oficial Examinador con las siguientes correcciones y hechos adicionales.

I.

1. En la conclusión de hechos número 8 (página 5 del Informe, línea 6), donde dice: "*Rogelio Espinosa*" debe leer: "*Julio C. del Moral, Rogelio Cuadrado y Samuel Espinosa*".^{2/} Cabe concluir también, al respecto, que el acuerdo del comité y la recomendación del Administrador no fueron objetados por el patrono pero tampoco fueron honrados, a pesar de los múltiples reclamos de los querellantes.

2. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores y su Unión Local 932 constituyen un solo ente jurídico responsable de representar a los trabajadores, miembros de la Local 936, como la representante exclusiva para fines de negociación colectiva, en el Comité de Quejas y Agravios y en el foro arbitral; siendo el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores la organización obrera que efectivamente asumió la representación de los querellantes en sus reclamaciones sin reparo ni condición. (Véase Exhibit 1 y Exhibit 3 de la parte querellante, T.O. págs. 34, 40-41, 48-49, 92-93, y discusión del Oficial Examinador a la página 15 de su Informe.)

3. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores nunca le informó a los querellantes de que se había emitido un laudo de arbitraje el 23 de septiembre de 1997, que desestimaba la querrela basado en que ésta no era arbitrable en su aspecto procesal. Esto por motivo de que el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores no cumplió con el acuerdo de radicar la Querrela en un plazo de tres (3) semanas posterior a la comunicación del 16 de octubre de 1996, dirigida al Dr. Vélez Ramos, Director Ejecutivo de la Autoridad de Tierras. (Véase T.O. págs. 75-85.)

4. Los querellantes, al enterarse de que se había emitido un laudo de arbitraje en su contra, acudieron a la Junta a radicar los cargos de epígrafe. (Véase T.O. págs. 87-87, declaración del testigo que no fue controvertida por la parte querrellada.)

^{2/} Se subsana así lo que entendemos fue un error mecanográfico. Se aclara, además, que el señor Espinosa no es querellante ante nos.

5. Los hechos permiten concluir que mientras por su lado el patrono renunció implícitamente a la defensa de prescripción de la reclamación,^{3/} la unión por su parte no puede levantar la defensa de incuria contra los querellantes por cuanto ella misma incumplió lo acordado el 26 de septiembre de 1996 en el Comité de Quejas y Agravios. (Véase Exhibit 3 de la parte querellante.)^{4/}

6. Conforme dispone el Artículo XXIV del convenio colectivo entonces vigente, el Comité de Clasificaciones tenía autoridad para evaluar las solicitudes de reclasificación de los empleados, determinar sobre su meritoriedad y la retroactividad. (Exhibit 1 de la Querellante, citado a la pág. 4 del Informe.) En efecto, el 28 de octubre y el 9 de noviembre de 1993, el Comité determinó que procedían las reclasificaciones de los aquí querellantes. El 24 de noviembre de 1993 se acordó la retroactividad de las mismas al 15 de octubre de dicho año (Exhibit 2 de la Querellante.)

De los documentos así como del convenio colectivo se desprende que el Comité no fue el que recomendó el aumento salarial de \$100.00 mensuales para los contadores y de \$50.00 mensuales para los oficinistas. Fue el Administrador de la Central Roig, Sr. Luis Robles, quien hizo bajo la misma, la cual no fue honrada (Exhibit 7 de la Querellante.)

En tal sentido, se modifica el Informe en aquellas partes donde expresa que la recomendación del aumento salarial provino del Comité.^{5/}

7. A la página 12 del Informe, en la cita de la nota al calce número 26, a la cuarta línea, donde dice "*reputation*" debe leer: "*repudiation*". No obstante, entendemos que la cita está fuera de contexto con lo que expresa el Oficial Examinador. La cita se refiere a las situaciones en que el patrono repudia los aspectos procesales, no cuando se trata de que viola algún acuerdo sobre una reclamación.

8. A la página 19 del Informe, en el inciso C) 1., segundo párrafo, donde dice: "629 LRPRA sec. 283 et seq." Debe leer: "29 LPRA sec. 246 b (a)" Igualmente, debe corregirse la referencia en el inciso C) 2.

^{3/} Al no plantearla en la etapa de pre-arbitraje.

^{4/} La cita del laudo a la página 14 del Informe ilustra lo referente al patrono. Para el recuento referente a la unión, véase el laudo (Exhibit 4 de la querellante) a las páginas 8-9.

^{5/} Página 8 (quinto párrafo); página 9 (segundo párrafo); página 17 (primer párrafo.)

II.

Plantea el patrono que el Comité de Clasificaciones no tenía autoridad final alguna, sino que la misma residía en la autoridad nominadora de la Corporación, quien era el único con poder para aceptar o rechazar las "recomendaciones" del Comité.

Este planteamiento es erróneo, a la luz de lo meridianamente negociado en el Artículo XXIV del convenio colectivo al crear un Comité compuesto por dos representantes de ambas partes, todos los cuales suscribieron sus determinaciones. Está establecido que los acuerdos de las partes en las relaciones obrero-patronales tienen el carácter de "laudos" y como tales deben ser respetados.^{6/} En este caso, es claro que resultaba ser final la determinación del Comité sobre la procedencia de las reclasificaciones y la fecha de retroactividad de las mismas. Es obvio que en el curso normal de los negocios una reclasificación conlleva inherentemente unos beneficios. Entendemos que cuando el Administrador de la Central recomendó las cuantías de los aumentos salariales, se fundó en el uso y costumbre en el taller de trabajo en tales circunstancias. Notamos que el acuerdo del Comité menciona el aspecto económico como parte de la reclasificación el cual sirve de estímulo y motivación a los empleados. La actitud del patrono al no honrar el acuerdo del Comité pretende hacer inoperante lo que libremente negoció con la unión, cediendo sus prerrogativas gerenciales en tal aspecto.

Al incumplirse el acuerdo del Comité a pesar de las múltiples gestiones encaminadas a tal fin, la unión procedió a procurar el cumplimiento a través del procedimiento de querellas el cual no tramitó adecuadamente a nivel de arbitraje, conforme dictaminó el laudo número A-951-97 del 23 de septiembre de 1997 (Exhibit 4 de la Querellante.) Así, incumplió con su deber de justa representación, como bien evaluó el Oficial Examinador en su Informe, incurriendo en la práctica ilícita de trabajo imputada. Las Excepciones de la unión en este aspecto son totalmente erróneas.

El patrono plantea también en este caso la defensa de "cosa juzgada". Pretende ampararse en el hecho de que existe un laudo de arbitraje que determinó como no-

^{6/} *Ríos v. P.R. Cement* 66 DPR 470 (1946); *Angrove v. UPS* 129 LRRM 2061 (1988); ello es así aún cuando el convenio colectivo no lo disponga expresamente: *General Drivers v. Ríos & Co.* 372 US 517, 52 LRRM 2623 (1963).

arbitrable la reclamación de la unión a favor de los empleados objeto de la adjudicación del Comité en 1993. Tampoco tiene razón. Veamos.

Sabido es que para que la defensa de "cosa juzgada"^{7/} pueda prosperar, se requiere la conjunción de varios requisitos, a saber: que la sentencia^{8/} anterior se haya dictado con jurisdicción y en ausencia de fraude; que la controversia haya sido adjudicada en sus méritos; que exista la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. Todos y cada uno de estos requisitos han de estar presentes, lo cual no ocurre en el caso de autos.

El laudo fue emitido en un procedimiento en que las "partes" eran el patrono y la organización obrera. La determinación se basó en que al faltar la parte promovente de cumplir con un término acordado antes de acudir al arbitraje, la controversia o reclamación no podía ser dirimida, quedando así sin resolver los méritos de la misma. Ante esta situación, los empleados afectados por el laudo acudieron a esta Junta imputando a la unión haber faltado a su deber de justa representación, lo cual, de ser probado, como lo fue en este caso, permite a este foro dirimir la queja contra el patrono en sus méritos.^{9/} Así pues, no existe identidad de partes ni de causa entre ambos procedimientos. Por otra parte, como ha expresado nuestro Honorable Tribunal Supremo, "*estas doctrinas no aplican inflexiblemente cuando con ello se derrota un principio de política pública enmarcado en la Ley*".^{10/}

Finalmente, adoptamos la distribución de responsabilidad realizada por el Oficial Examinador por ser conforme a Derecho y aceptamos sus recomendaciones sobre la disposición de los casos.

A tenor con las determinaciones de hechos adoptadas del Informe, según aquí ampliadas en la parte I de la presente Decisión, se emiten las siguientes

^{7/} Basada en el Artículo 1204 del Código Civil.

^{8/} En este caso, el laudo, el cual goza del carácter de sentencia conforme la jurisprudencia.

^{9/} **Vaca v. Sipes**, 386 US 171 (1967); **JRT v. Unión Gastronómica** 110 DPR 237 (1980) entre muchos otros. Véase, además,; **Hospital de la Concepción - y - Federación de Enfermería Práctica Licenciada de PR, Inc.** CA-5054, D-781 del 28 de noviembre de 1978, a la pág 22; **ACAA - y - Unión de Empleados de ACAA**, CA-5514, D-773 del 29 de septiembre de 1978, páginas 15-16.

^{10/} **PRTC vs. Unión Independiente Empleados Telefónicos**, 131 DPR 171 (1992).

CONCLUSIONES DE DERECHO

I. EL PATRONO

La Corporación Azucarera de Puerto Rico, HNC Central Roig, es un patrono en el significado del Artículo 2 (2) (11) de la Ley.

II. LA UNIÓN

El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores es una "organización obrera" en el significado del Artículo 2(10) de la Ley.

III. LAS PRÁCTICAS ILÍCITAS DEL TRABAJO

Al no honrar el acuerdo del Comité de Clasificaciones emitido en 1993, el patrono violó el convenio colectivo entonces vigente, negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, incurriendo así en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (1)(f) de la Ley.

Al no cumplir con el término procesal acordado en el trámite de quejas y agravios en este caso, según determinado por el árbitro en el laudo del 23 de septiembre de 1997, la unión faltó a su deber de justa representación incurriendo así en práctica ilícita del trabajo en el significado del Artículo 8 (2)(a) de la Ley.

Al amparo de la autoridad conferida en el Artículo 9(1)(b) de la Ley, 29 LPRA 70 (1)(b), la Junta emite la siguiente

ORDEN

A. La Corporación Azucarera HNC Central Roig, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo que puedan tener negociado con el Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, particularmente en sus disposiciones sobre Comité de Reclasificaciones.

2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayuden a efectuar los propósitos de la Ley:

a) Proceder a reclasificar a los señores Julio C. del Moral, Rogelio Cuadrado, Wilson López Ortiz y Julio C. Correa de conformidad con lo determinado en 1993 por el Comité de Clasificaciones.

b) Pagarle a estos empleados el diferencial salarial recomendado para cada uno por el Administrador de la Central, a saber:

- \$100.00 mensuales: Julio C. del Coral y Rogelio Cuadrado
- \$ 50.00 mensuales: Wilson López Ortiz y Julio C. Correa, en ambos casos con retroactividad al 15 de octubre de 1993 y hasta el 6 de noviembre de 1996, más una cantidad igual adicional en concepto de doble penalidad (29 LPRA 246 b(a)) y los intereses legales de 3.5%¹¹ sobre la cuantía principal.

B. El Sindicato Puertorriqueño de Trabajadores, sus agentes, oficiales y sucesores deberán:

1. Cesar y desistir de faltar a su deber de justa representación particularmente en el cumplimiento de los términos procesales para tramitar quejas y agravios.

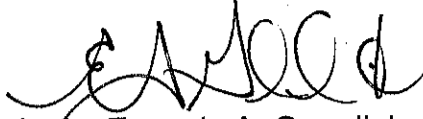
2. Llevar a cabo las siguientes acciones afirmativas que ayudan a efectuar los propósitos de la Ley:

- a) Pagarle a los señores Julio C. del Moral y Rogelio Cuadrado el diferencial salarial de \$100.00 mensuales y a los señores Wilson López Ortiz y Julio C. Correa el diferencial salarial de \$50.00 mensuales, desde el 7 de noviembre de 1996 y hasta que cesaran en sus funciones por cierre de operaciones del patrono.
- b) Pagar los intereses legales del 8% sobre los diferenciales antes indicados y, además, pagar una cantidad igual adicional de los diferenciales en concepto de doble penalidad, 29 LPRA 246 b (a).

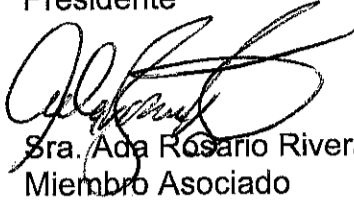
De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

¹¹ / De acuerdo con la Ley 78 de 11 de junio de 1988 que enmendó la Regla 44.3 de Procedimiento Civil; Certificación del Comisionado de Instituciones Financieras del 4 de junio de 2001.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de octubre de 2001.



Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez
Presidente



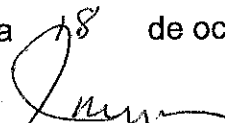
Sra. Ada Rosario Rivera
Miembro Asociado

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. SINDICATO PUERTORRIQUEÑO DE TRABAJADORES
CALLE BUENOS AIRES 41
PONCE PR 00731
2. CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO
BOX 30
YABUCOA PR 00767
3. SR JULIO C. DEL MORAL
BOX 752
YABUCOA PR 00767
4. LCDO NORMAN PIETRI
URB MONTEVERDE
3-C MARGINAL ALAMEDA
SAN JUAN PR 00926
5. LCDO DICKSON ORTIZ MAIZ
PO BOX 9477
SANTURCE PR 00908

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2001.



Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta



rvf



EN EL CASO DE:

CORPORACIÓN AZUCARERA DE
PUERTO RICO H.N.C CENTRAL
ROIG

QUERELLADA

-Y-

JULIO C. DEL MORAL Y OTROS

QUERELLANTE

CASO NUM. CA-97-134

D-2001-1352

RESOLUCIÓN

El pasado 14 de julio el patrono querellado^{1/} radicó en la Secretaría de la Junta los cuatro cheques adeudados a la parte querellante,^{2/} corregidos conforme las instrucciones impartidas, dando así cumplimiento a la Decisión y Orden emitida.

En virtud de lo anterior,

SE RESUELVE

1. Instruir a la Secretaría de la Junta a remitir los cheques a los empleados querellantes por correo certificado con acuse de recibo.
2. Ordenar el cierre y archivo del caso de epígrafe.

Lo acordó la Junta y lo firma el Presidente.

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2003.

Román M. Velasco González
Presidente

NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **RESOLUCIÓN** a:

1. LCDO. DICKSON ORTIZ MAIZ
P.O. BOX 9477
SAN JUAN, PR 00908

^{1/} Por medio del Sr. José G. Rosario López, Contralor.

^{2/} Los señores Julio C. del Moral, Rogelio Cuadrado, Wilson Ortiz y Julio C. Correa.

2. CORPORACIÓN AZUCARERA DE PUERTO RICO
P.O. BOX 30
YABUCOA, PR 00767

Y por correo certificado a:

3. SR. JULIO C. DEL MORAL
P.O. BOX 752
YABUCOA, PR 00767
4. SR ROGELIO CUADRADO
URB. VERDE MAR
CALLE 9 #234
PUNTA SANTIAGO PR 00741
5. SR WILSON LÓPEZ ORTIZ
HC-04 BOX 12550
HUMACAO PR 00791-9640
6. SR JULIO C CORREA
HC-01 BOX 16934
HUMACAO PR 00791
7. LCDA. LETICIA RODRÍGUEZ GARCIA
DIRECTORA DIVISIÓN LEGAL, JUNTA
(A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de julio de 2003.

Myrta Canino Martínez
Secretaria de la Junta

Por: *Maribel Burgos Burgos*
Maribel Burgos Burgos



rvf